



ESTATUTOS DE “DERECHOS DE AUTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES, ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL”.

Versión consolidada (última actualización aprobada por la Asamblea General de DAMA en su reunión de 19 de diciembre de 2025).



“DERECHOS DE AUTOR DE MEDIOS AUDIOVISUALES, ENTIDAD DE GESTIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL” (DAMA) se constituye para la defensa profesional, patrimonial, legal y moral de los derechos de autor en el medio audiovisual

El apoyo a la creación, entendida como la aportación personal de un autor a la obra audiovisual, es el objeto último de su puesta en marcha. No hay defensa posible del autor y de sus derechos sin que el Derecho, la limpieza en la gestión y la participación equitativa, sean premisas del funcionamiento de cualquier sociedad.

Por eso, la transparencia y el acceso directo de los socios a sus órganos de representación y a los instrumentos administrativos forman parte inequívoca del espíritu con el que se constituye DAMA y atraviesan de manera explícita e implícita sus Estatutos.



ESTATUTOS

TÍTULO I

Denominación, naturaleza, domicilio, duración y alcance territorial

Artículo 1.- Denominación

Al amparo de lo dispuesto en el Título IV del Libro III de la Ley de Propiedad Intelectual, se constituye una entidad de gestión de derechos de autor con la denominación “Derechos de Autor de Medios Audiovisuales, Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual” (DAMA).

Artículo 2.- Naturaleza

1. La entidad de gestión adopta, por imperativo legal, la forma jurídica de asociación, y se regirá por los presentes Estatutos y, subsidiariamente, por lo previsto en el Título IV del Libro III de la Ley de Propiedad Intelectual, en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho del Derecho de Asociación (LA) y en las demás disposiciones complementarias que resulten de aplicación.
2. La entidad no tiene ánimo de lucro.

Artículo 3.- Domicilio

La Entidad tiene su domicilio en Madrid, en la calle Gran Vía de San Francisco número 8.

Artículo 4.- Duración

La entidad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 5.- Alcance territorial

El ámbito de su actividad se extiende a todo el territorio del Estado español, así como al extranjero mediante actuación directa, delegaciones, representaciones y acuerdos con entidades homólogas en otros países.



TÍTULO II

Finalidad, objeto, actividades y funciones de la entidad

Artículo 6.- Finalidad de la Entidad y titulares de los derechos de autor que gestiona

1. La finalidad de la Entidad es la gestión colectiva, obligatoria o voluntaria, de los derechos patrimoniales correspondientes a los titulares de derechos de autor sobre obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, bajo criterios de proporcionalidad, equidad, transparencia, eficacia y no arbitrariedad, así como la defensa de los derechos morales de los socios.
2. Son titulares de los derechos de autor sobre obras cinematográficas y demás obras audiovisuales que la entidad representa y gestiona los siguientes autores y sus respectivos derechohabientes que hubieran asumido la titularidad por transmisión mortis causa:
 - a) Los directores-realizadores;
 - b) Los autores de las partes literarias, y en particular los autores de argumentos, adaptaciones, guiones y diálogos, creadas expresamente para la obra audiovisual, así como los titulares de derechos sobre obras preexistentes que se incorporan a la obra audiovisual mediante transformación que expresamente mandaten a la Entidad los derechos que les correspondan en virtud de la explotación de la obra audiovisual donde se integran sus creaciones literarias.
 - c) y los traductores y adaptadores de dichas aportaciones.

Artículo 7.- Derechos gestionados por la entidad

El objeto principal de la entidad es la gestión colectiva, obligatoria o voluntaria, de los derechos patrimoniales correspondientes a los autores y derechohabientes de obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, que la entidad podrá llevar a cabo por sí misma o mediante acuerdos con otras entidades u organizaciones, y en particular:

Derechos de remuneración o compensación:

1. El derecho de simple remuneración por el alquiler del original o copias de grabaciones audiovisuales, previsto en el artículo 90, apartado 2 de la Ley de Propiedad Intelectual.
2. El derecho a percibir un porcentaje de los ingresos procedentes de la comunicación pública de obras audiovisuales mediante su exhibición, proyección o cualquier otra forma de difusión pública exigiendo el pago de un precio de entrada, en la forma establecida en el artículo 90, apartado 3 de la Ley de Propiedad Intelectual.
3. El derecho de simple remuneración por la comunicación pública de obras audiovisuales mediante su exhibición, proyección o cualquier otra forma de difusión pública en salas o cualesquiera lugares públicos sin exigir precio de entrada, en la forma prevista en el artículo 90, apartado 4 de la Ley de Propiedad Intelectual.
4. El derecho de simple remuneración por la comunicación pública de obras audiovisuales mediante su emisión por ondas, vía satélite o por cualquier otro



medio, sea o no mediante abono, que sirva para la difusión inalámbrica o radiodifusión de signos, sonidos e imágenes, en la forma establecida en el artículo 90, apartado 4 del de la Ley de Propiedad Intelectual.

5. El derecho de simple remuneración por la comunicación pública de obras audiovisuales mediante su transmisión por cable, hilo, fibra óptica o cualquier otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono, tal como se prevé en el artículo 90, apartado 4 de la Ley de Propiedad Intelectual.
6. El derecho de simple remuneración por la comunicación pública de obras audiovisuales mediante su retransmisión por cable, satélite u ondas, sea o no mediante abono, tal como se prevé en el artículo 90, apartado 4 de la Ley de Propiedad Intelectual.
7. El derecho de simple remuneración por la comunicación pública de obras audiovisuales, sea o no mediante abono, mediante su puesta a disposición del público por cualquier sistema o formato y, en particular, por procedimientos alámbricos o inalámbricos de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija, en la forma establecida en el artículo 90, apartado 4 de la Ley de Propiedad Intelectual.
8. El derecho de compensación equitativa por copia privada de obras audiovisuales regulado en el artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual y su desarrollo reglamentario respecto de cualesquiera dispositivos y soportes idóneos para realizar reproducciones audiovisuales.
9. El derecho de remuneración equitativa que corresponda a los autores de obras audiovisuales por los préstamos públicos realizados por los establecimientos especializados previstos en el artículo 37, apartado 2 de la Ley de Propiedad Intelectual.

Derechos exclusivos

10. El derecho exclusivo a autorizar la retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, así como por satélite, por una entidad distinta de la de origen, de obras radiodifundidas, en los términos previstos en el artículo 20.2 letra f) de la Ley de Propiedad Intelectual, siempre que no haya sido objeto de cesión a terceros.
11. El derecho exclusivo a autorizar la inyección directa de señales portadoras de programas a un distribuidor de señal, sin que el propio organismo de radiodifusión transmita simultáneamente esas señales portadoras de programas de forma directa al público, y el distribuidor de señal transmita estas señales portadoras de programas al público, en los términos previstos en el artículo 79 del Real Decreto- ley 24/2021, de 2 de noviembre, siempre que no haya sido objeto de cesión a terceros.
12. El derecho de los autores de obras audiovisuales incluidas en publicaciones de prensa a recibir una parte adecuada de los ingresos que las editoriales de publicaciones de prensa o agencias de noticias perciban por el uso de sus publicaciones por parte de prestadores de servicios de la sociedad de la información, en los términos previstos en el apartado 8 del artículo 129 bis de



la Ley de Propiedad Intelectual, siempre que no haya sido objeto de cesión a terceros.

Artículo 8.- Otras actividades

Además de la gestión colectiva de los derechos de autor sobre obras cinematográficas y otras obras audiovisuales, que constituye el objeto propio de la Entidad, ésta puede realizar también las siguientes actividades por sí misma o a través de otras entidades:

1. Defender y hacer valer los derechos morales de los autores en virtud de mandato expreso, o, en su caso, por disposición de última voluntad del autor de acuerdo con lo establecido en el artículo 15, apartado 1 de la Ley de Propiedad Intelectual.
2. Promover actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros, bien por sí, o bien a través de otras entidades sin ánimo de lucro, constituidas o que puedan constituirse en el futuro, dedicando a tal fin, entre otros recursos, el porcentaje que se determine de la compensación equitativa prevista en el artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual.
3. Realizar, conforme prevé el artículo 178.1.b de la Ley de Propiedad Intelectual, actividades de formación y promoción de autores, bien por sí, o bien a través de otras entidades sin ánimo de lucro constituidas o que puedan constituirse en el futuro, dedicando a tal fin, entre otros recursos, el porcentaje que se determine de la compensación equitativa prevista en el artículo 25 de la Ley de Propiedad Intelectual. A efectos de lo previsto en este apartado y en el anterior, con carácter excepcional y de manera justificada, a fin de llevar a cabo la promoción de actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros o la realización de actividades de formación y promoción de autores y la entidad podrá, en los términos previstos en el artículo 178.5 de la Ley de Propiedad Intelectual, constituir o formar parte de personas jurídicas con ánimo de lucro.
4. Promover las obras audiovisuales objeto de la gestión colectiva de la entidad, incluyendo entre otras actividades:
 - a. Campañas de formación, educación o sensibilización sobre oferta y consumo legal de contenidos protegidos, así como campañas de lucha contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual.
 - b. Promoción directa de las obras protegidas cuyos derechos gestiona a través de plataformas tecnológicas propias o compartidas con terceros.
 - c. Fomento de la integración de autores y artistas con discapacidad en su respectivo ámbito creativo o artístico, o ambos, así como promover la oferta digital de sus obras e interpretaciones, y el acceso de las personas discapacitadas a las mismas en el ámbito digital.
5. Favorecer los intereses generales de la protección de la propiedad intelectual, por sí misma y en colaboración con otras entidades u organizaciones que persigan la finalidad de defender los legítimos derechos de propiedad intelectual.



6. Auspiciar el progreso de la creación en el ámbito de la cinematografía y demás artes audiovisuales.

Artículo 9.- Funciones de la entidad

Son funciones propias de la entidad, necesarias para el cumplimiento de su finalidad, objeto y otras actividades:

1. Negociar y contratar, bajo remuneración, en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias, la concesión de autorizaciones no exclusivas de los derechos gestionados, actuando bajo los principios de buena fe y transparencia.
2. Establecer tarifas generales, simples y claras que determinen la remuneración exigida por la utilización de su repertorio, que preverán reducciones para las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa. El importe de las tarifas se establecerá en condiciones razonables, atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre las obras audiovisuales objeto de la gestión en la actividad del usuario, buscando el justo equilibrio entre ambas partes, utilizando a tal fin, entre otros, los criterios orientadores establecidos en el artículo 164, apartado 3 de la Ley de Propiedad Intelectual, y ajustándose a la metodología que en cada momento se apruebe por Orden Ministerial o cualquier otra normativa de desarrollo para la determinación de tales tarifas.
3. Negociar y celebrar contratos generales con asociaciones de usuarios de su repertorio, siempre que aquellas lo soliciten y sean representativas del sector correspondiente.
4. Recaudar con criterios de diligencia y eficiencia los derechos de remuneración y los derechos exclusivos derivados de las tarifas y autorizaciones de utilización sobre los actos de explotación descritos en el artículo 7 de estos Estatutos.
5. Repartir equitativamente los derechos recaudados entre los titulares de derechos sobre las obras del repertorio utilizadas por los usuarios, con arreglo al sistema que se determina en estos Estatutos y en el Reglamento de Reparto, excluyendo la arbitrariedad y la discrecionalidad, y buscando siempre la transparencia y la eficacia en la gestión.
6. Concluir contratos de representación recíproca o unilateral para la gestión de los derechos propios de su objeto social, con otras sociedades, nacionales o extranjeras.

TÍTULO III

Miembros de la entidad. Derechos y deberes

Capítulo primero

Condiciones y procedimiento para acceder a la condición de miembro de la Entidad



Artículo 10.- Condiciones para ser miembro de la entidad

Pueden ser miembros de la Entidad los titulares y derechohabientes mencionados en el artículo 6.2 de estos estatutos, así como las entidades que representen los intereses de los titulares que cumplan los criterios de admisión que se reflejan en estos Estatutos.

Artículo 11.- Adquisición de la condición de socio de pleno derecho

Las condiciones para la adquisición de la calidad de socio de pleno derecho son:

1. Ser titular de alguno de los derechos de autor sobre obras audiovisuales objeto de la gestión de la Entidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.2 de estos Estatutos.
2. Solicitar su incorporación a la Entidad en los términos previstos en el artículo 12 de estos Estatutos.
3. Ser admitido por el Consejo de Administradores, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 39.7 de estos Estatutos. El Consejo de Administradores no podrá rechazar la solicitud para ser miembro de la Entidad si ésta cumple todos los requisitos objetivos de acceso a la misma establecidos en estos Estatutos, salvo en los casos previstos en el artículo 13.

Artículo 12.- Solicitud de ingreso

La solicitud de ingreso en la Entidad se producirá mediante instancia previa del interesado dirigida al Consejo de Administradores de la Entidad.

Artículo 13.- Denegación del ingreso en la Entidad

1. El Consejo de Administradores podrá denegar la solicitud de ingreso en la Entidad cuando el solicitante incumpla los requisitos para obtener la condición de miembro, establecidos en el artículo 10 de estos Estatutos o en cualquier disposición legal que resulte de aplicación.
2. La denegación de la solicitud de ingreso deberá ser debidamente motivada por el Consejo de Administradores, notificándose al interesado por cualquier medio que deje constancia fehaciente de su recepción.
3. Desde el día siguiente al de la recepción de la notificación denegando el ingreso en la Entidad, el interesado podrá presentar alegaciones en el plazo de quince días ante el Consejo de Administradores, que deberá resolver en el plazo de un mes.



Artículo 14.- Contrato de gestión

1. Una vez admitido cada miembro se concluirá el correspondiente Contrato de Gestión de los derechos que deriven de las obras cuya gestión se encomiende a la Entidad.
2. El contrato podrá ser objeto de denuncia en cualquier momento por parte del socio, que deberá formalizarse mediante escrito dirigido al Consejo de Administradores de la Entidad con un preaviso de seis meses y efectos a 1 de enero del año siguiente a la finalización de dicho plazo.
3. El Contrato de Gestión identificará los derechos que son objeto de gestión por la Entidad, así como los derechos exclusivos cuya gestión decida mandar el socio a la Entidad. No se podrá imponer la gestión de todas las modalidades de explotación ni la gestión de la totalidad de la obra o producción futura.
4. La gestión se extiende a todos los territorios del mundo, sin perjuicio de la limitación que el socio determine conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente.
5. El socio podrá limitar el mandato de gestión a unas obras determinadas, a unos derechos concretos de la totalidad o parte de sus obras y a uno o varios territorios específicos.
6. No requerirá la celebración de contrato de gestión ni la integración como miembro en la entidad la mera designación a efectos de la recaudación de derechos de gestión colectiva obligatoria.

Capítulo segundo

Derechos de los

socios

Artículo 15.- Derechos generales de los socios

Los socios tienen los siguientes derechos en la organización y funcionamiento de la Entidad:

1. La administración y gestión eficiente de sus derechos de autor por parte de la Entidad, que deberá actuar de manera equitativa, razonable, no discriminatoria, transparente y libre de influencias de los usuarios.
2. El reparto de los importes recaudados, en condiciones de eficacia, equidad y no arbitrariedad, recibiendo una participación en los derechos recaudados proporcional a la utilización efectiva o estimada de sus obras, en la forma establecida en el Reglamento de Reparto.



3. Beneficiarse de las actividades o servicios de carácter asistencial promovidos por la Entidad por sí misma o a través de terceras entidades.
4. Participar en las reuniones de la Asamblea General.
5. Elegir y ser elegidos para cubrir los puestos del Consejo de Administradores.
6. Cualesquiera otros derechos que se deriven de lo establecido en los contratos de gestión firmados por cada socio con la Entidad.
7. Ser informado puntualmente y con plena transparencia de la gestión que la Entidad lleva a cabo con sus derechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de estos Estatutos.
8. Presentar reclamaciones o quejas por escrito conforme al procedimiento establecido en estos Estatutos y el Reglamento General de la Entidad.
9. Comunicarse por vía electrónica con la Entidad a efectos de ejercer sus derechos, sea a través de correo electrónico o de cualquier otro medio de comunicación electrónica que la Entidad ponga a disposición del socio.

Artículo 16.- Derecho de información

1. Previa solicitud por escrito de los interesados, la Entidad deberá informar por escrito a sus socios y a otros titulares de derechos que no sean miembros, pero respecto de los cuales administre la misma categoría de derechos en lo relativo a los derechos de gestión colectiva obligatoria, de los siguientes extremos:
 - a. Las personas que forman parte de los distintos órganos de gobierno y representación de la Entidad, así como de las comisiones y grupos de trabajo en las que aquéllas participen.
 - b. Las retribuciones y demás percepciones que se atribuyan a las personas indicadas en la letra anterior por su condición de miembros de los órganos de gobierno y representación e integrantes de las comisiones y grupos de trabajo.
 - c. Los contratos generales que tengan suscritos con asociaciones de usuarios y los modelos de contrato que habitualmente se utilicen para cada modalidad de uso de su repertorio.
 - d. Las actas de las reuniones de la Asamblea General que deberán hacer constar, como mínimo, el número de miembros concurrentes entre presentes y representados, y el número de votos que les correspondan a cada uno, así como un resumen de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones.
2. La Entidad deberá facilitar dicha información de forma gratuita, por medios electrónicos y sin retrasos injustificados. Asimismo, deberá adoptar medidas razonables para proteger, cuando sea necesario, la exactitud e integridad de los datos, controlar su reutilización y proteger la información confidencial.



3. En todo caso, la Entidad deberá ajustarse a las normas sobre protección de datos establecidas en el Reglamento (UE) n.º 2916/678 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección Datos.
4. En respuesta a una solicitud por escrito debidamente razonada, la Entidad deberá facilitar a los titulares de los derechos que gestiona, a toda entidad de gestión en cuyo nombre gestione derechos en virtud de un acuerdo de representación, y a todo usuario de su repertorio, información sobre las obras incluidas en su repertorio que son objeto de la gestión colectiva obligatoria o voluntaria de la Entidad, los derechos que gestionan directa o indirectamente, a través de otras entidades o en virtud de acuerdos de representación, y los territorios que abarca su gestión.

Artículo 17.- Gestión individual de derechos por parte del socio

La gestión de derechos exclusivos encomendada a la Entidad no impedirá a su titular conceder autorizaciones no exclusivas para el ejercicio no comercial de los mismos, conforme al siguiente procedimiento:

- a) El titular de derechos deberá informar por escrito a la Entidad sobre las condiciones de cada una de las autorizaciones no comerciales que conceda a terceros: identificación del tercero autorizado, título de la obra que se pretende utilizar y descripción de la utilización, con indicación del derecho o derechos y modalidades de explotación afectados, su finalidad no comercial y de su ámbito temporal y territorial.
- b) La comunicación del titular de derechos de la autorización no comercial en la forma indicada en estos Estatutos implicará que la Entidad no podrá intervenir en la gestión del uso no comercial autorizado por el titular de derechos.

Artículo 18.- Aceptación y rechazo de la encomienda de gestión colectiva

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 156.2 de la Ley de Propiedad Intelectual, la Entidad está obligada a aceptar la administración de los derechos que le sean encomendados contractual o legalmente de acuerdo con su objeto o fines y conforme a los criterios de admisión previstos en estos estatutos, siempre que la gestión de esos derechos esté comprendida dentro de su ámbito de actividad.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 156.2 de la Ley de Propiedad Intelectual, únicamente se podrá rechazar la administración de derechos encomendados contractual o legalmente cuando existan motivos objetivamente justificados para el rechazo, que deberán ser motivados adecuadamente.



Artículo 19.- Revocación del mandato de gestión y retirada de obras o derechos

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición transitoria segunda de estos Estatutos, el socio podrá revocar en cualquier momento el mandato otorgado a la Entidad para gestionar derechos, categorías de derechos o tipos de obras, así como revocar parcialmente el mandato conferido a la Entidad retirando determinadas obras o tipos de obras, o derechos, categorías de derechos o tipos de derechos de su elección.
2. En los términos establecidos en el artículo 14.2 de estos Estatutos para el Contrato de Gestión, para revocar total o parcialmente el mandato de gestión el socio deberá dirigir una comunicación escrita al Consejo de Administradores de la Entidad con un preaviso mínimo de seis meses.
3. El derecho de retirada no podrá condicionarse a que el titular encomiende a otra entidad de gestión los derechos, categorías de derechos, tipos de obras o territorios afectados, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley en materia de gestión colectiva obligatoria.
4. La revocación de la autorización o la retirada de determinadas obras o derechos surtirá efecto al final del ejercicio correspondiente a la fecha en que haya vencido el expresado plazo de preaviso de seis meses.
5. La revocación del mandato de gestión sobre la totalidad de las obras y derechos del socio supondrá la automática separación de la Entidad y la consiguiente pérdida de su condición de socio de la misma.
6. En caso de que se adeuden importes al titular por derechos recaudados a partir del momento en que despliegue sus efectos la revocación total o parcial del mandato, el titular conservará el derecho a recibir información sobre:
 - a. Los descuentos de gestión y otras deducciones que la entidad de gestión vaya a aplicar a esos derechos pendientes de pago.
 - b. El reparto y prescripción de derechos.
 - c. Las actividades de la Entidad relacionadas con la función social y el desarrollo de la oferta digital.
 - d. Los derechos de información previstos en la Ley y reconocidos en estos Estatutos.
 - e. El derecho a plantear una reclamación o una queja conforme al procedimiento previsto en estos Estatutos.
7. En caso de que, al tiempo de surtir sus efectos la revocación total o parcial del mandato, el titular adeude importes a la entidad de gestión en virtud de anticipos a cuenta de futuros repartos de derechos que en su caso le hubieran sido concedidos, la Entidad no conservará la gestión de los derechos, categorías de derechos, tipos de obras y territorios objeto de la revocación total o parcial, aunque la deuda no haya quedado cancelada. Las partes acordarán los términos de la amortización total o parcial de los saldos pendientes de los anticipos que estén documentalmente acreditados. En caso de no alcanzarse un acuerdo, los frutos de la explotación de los derechos objeto de la revocación total o parcial tendrán la consideración de garantía del pago de los saldos pendientes de anticipos documentalmente acreditados.



Capítulo tercero

Reconocimiento y ejercicio del derecho de voto

Artículo 20.- Derecho de voto

Cada socio tendrá un voto en todos los asuntos tratados en la Asamblea de la Entidad.

Artículo 21.- Ejercicio del Derecho de voto

1. El Consejo de Administradores deberá mantener actualizado un listado de socios y de los votos que le corresponda para cada anualidad, poniéndolo a disposición del Presidente y Secretario de la Asamblea al comienzo de cada reunión.
2. Los socios deberán votar separadamente cada uno de los asuntos comprendidos en el orden del día de la Asamblea, salvo que el Presidente de la entidad considere que cabe votar conjuntamente asuntos directamente relacionados entre sí.
3. Todo socio con derecho a voto y que no esté suspendido en el ejercicio de sus derechos podrá votar de forma anticipada electrónicamente.

Capítulo cuarto

Deberes de los socios

Artículo 22.- Deberes de los socios

Son deberes de los socios:

1. Cumplir las obligaciones establecidas en la Ley y en estos Estatutos, los deberes voluntariamente asumidos en los contratos particulares de gestión, así como los acuerdos y decisiones de los Órganos de Gobierno de la Entidad.
2. Registrar en tiempo y forma ante el Departamento de Socios de la Entidad, en la forma establecida en el Reglamento de la Entidad, las obras que vayan produciendo en cada momento cuando sean objeto de divulgación y cuya gestión quiera encomendar a la Entidad.
3. No convenir con terceros la gestión, representación o reparto de las obras y derechos ya conferidos a la Entidad en el contrato de gestión, de acuerdo con lo dispuesto en los presentes Estatutos.
4. No realizar ningún acto que pueda dañar los intereses de la Entidad.



Capítulo quinto

Pérdida de la condición de socio

Artículo 23.- Pérdida de la condición de socio

La condición de socio se perderá:

1. Por muerte o declaración de fallecimiento.
2. Por cese voluntario en la Entidad mediante la revocación total del mandato de gestión, en las condiciones establecidas en el artículo 19.5 de estos Estatutos y en el Contrato de Gestión.
3. Por exclusión de la Entidad, acordada conforme a lo dispuesto en el artículo 24.4 de estos Estatutos.

TÍTULO IV

Régimen disciplinario

Artículo 24.- Tipos de sanciones

Al socio que quebrante los deberes señalados en el artículo 22 de estos Estatutos, perjudicando los intereses de otro socio o de la Entidad, podrá imponérsele por el Consejo de Administradores, a propuesta del instructor de expedientes disciplinarios designado, las siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad de la falta cometida:

1. Amonestaciones, en caso de infracción leve de los apartados 1º y 2º del artículo 22 de estos estatutos.
2. Suspensión de los derechos de asistencia a las Asambleas Generales y de sufragio activo y pasivo en caso de infracción grave o reiterada de los apartados 1º y 2º del artículo 22 de estos estatutos.
3. Suspensión o apartamiento de los cargos que desempeñe en la Entidad, en caso de infracción leve del apartado 3º del artículo 22 de estos estatutos.
4. Exclusión de la Entidad, en caso de infracción grave del apartado 3º del artículo 22 de estos estatutos, o de cualquier actuación que pueda dañar de forma grave los intereses de la Entidad. Esta decisión deberá ser refrendada en todo caso por la Asamblea General de la Entidad, en la forma prevista en el artículo 25.6 de estos estatutos.

Artículo 25.- Procedimiento disciplinario

No se podrá imponer sanción alguna sino mediante la incoación de un expediente disciplinario, que se tramitará mediante el siguiente procedimiento:



1. El Consejo de Administradores iniciará el expediente de oficio o a instancia del Director General de la Entidad, mediante acuerdo motivado en el cual se nombrará un Instructor designado entre los miembros del propio Consejo.
2. Dicho acuerdo se notificará fehacientemente al expedientado.
3. El instructor practicará cuantas pruebas sean precisas para el esclarecimiento de los hechos y la evaluación de su gravedad, formulando un pliego de cargos que se notificará al expedientado. Este podrá formular, dentro de los 15 días siguientes, un pliego de descargo, en el que podrá proponer la práctica de las pruebas que le interese.
4. Una vez formulado el pliego de descargo, o transcurrido el plazo sin hacerlo, y practicadas en su caso las pruebas interesadas por el expedientado, el Instructor elevará al Consejo de Administradores una propuesta de resolución que se notificará al expedientado concediéndole un nuevo plazo de diez días para que alegue lo que a su derecho convenga.
5. El Consejo adoptará el acuerdo que estime oportuno sobre la propuesta de resolución, que se notificará al expedientado, quien podrá recurrirlo ante la Asamblea General. Esta deberá resolver en la primera reunión que celebre a partir de entonces. En caso de que a fecha de presentación del recurso ya estuviera convocada una reunión de la Asamblea General, el recurso se resolverá en la siguiente.
6. Si se impone la sanción de expulsión, ésta deberá ser refrendada en todo caso por la Asamblea General, convocada a tal fin por el Consejo de Administración, aunque el expedientado no hubiere recurrido ante ella.

TÍTULO V

Órganos de la Entidad

Artículo 26.- Los órganos de gobierno y representación de la Entidad son:

1. La Asamblea General.
2. El Consejo de Administradores y, dentro de él, el Presidente y el Vicepresidente
3. El Director General.
4. El Secretario General
5. El Órgano de Control Interno.



Capítulo primero

La Asamblea General

Artículo 27.- Funciones y composición

1. La Asamblea General es el órgano supremo de expresión de la voluntad de la Entidad. Está constituida por todos los socios y la preside el Presidente del Consejo de Administradores, actuando como Secretario el Secretario del Consejo de Administradores.
2. La Asamblea se convocará, al menos, una vez al año, y adicionalmente cuantas veces lo considere oportuno o necesario el Consejo de Administradores o cuando lo soliciten al menos un cuarta parte de los socios. Sus acuerdos obligan a todos los socios, aunque no hubieren intervenido en la adopción de los mismos.
3. La Asamblea no podrá adoptar acuerdos que no figuren expresamente en el orden del día.

Artículo 28.- Asamblea ordinaria y extraordinaria

La Asamblea General podrá ser Ordinaria o Extraordinaria.

1. La Asamblea General Ordinaria es la que se celebra una vez al año, en los seis primeros meses del mismo, para examinar y aprobar, en su caso, las Cuentas Anuales del ejercicio, el Informe de Gestión de la Entidad y el Informe Anual de Transparencia.
2. Serán Asambleas Generales Extraordinarias las demás que se celebren.

Artículo 29.- Reglas de convocatoria

1. La Asamblea General será convocada por el Consejo de Administradores, bien en virtud de decisión propia, bien a petición de la cuarta parte de los socios de la Entidad, o bien a petición del Órgano de Control de la Entidad.
2. La convocatoria se anunciará en la página web de la Entidad, siendo comunicada además individualmente a todos los socios, pudiendo valerse para ello de los sistemas electrónicos que a tal fin se establezcan, con una antelación mínima de 15 días a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea.
3. En la convocatoria se indicará la fecha, hora y lugar de la reunión, así como los asuntos que integren el orden del día.
4. Se hará constar también la fecha, hora y lugar en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, si ésta fuere necesaria por falta de quórum para celebrar la primera. Entre ambas deberá mediar un tiempo no inferior a treinta minutos.



5. El lugar de celebración de las reuniones será el del domicilio social de la Entidad, salvo que se exprese uno distinto en la convocatoria.

Artículo 30.- Constitución en primera y segunda convocatoria

1. Tanto la Asamblea General Ordinaria como la Extraordinaria quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurran a ella la mayoría de los socios, presentes o representados.
2. En segunda convocatoria será válida su constitución cualquiera que sea el número de los socios concurrentes.
3. El Consejo de Administradores pondrá a disposición del Presidente de la Asamblea con antelación suficiente a la celebración de cada reunión, un listado actualizado de los socios que forman parte de la Entidad.

Artículo 31.- Asistencia de los socios

1. Los socios podrán asistir a las Asambleas Generales en persona o mediante delegación conferida a otro socio, que deberá realizarse por escrito y con carácter específico para cada reunión, siempre que dicho nombramiento no dé lugar a un conflicto de intereses.
2. El posible conflicto de intereses deberá evaluarse en cada caso por el Presidente de la Entidad, sometiendo a la Asamblea la decisión de rechazar la delegación del voto.
3. En todo caso, se considerará que se produce un conflicto de intereses cuando la persona representada y el representante pertenezcan a categorías diferentes de titulares de derechos dentro de la Entidad.

Artículo 32.- Composición de la Mesa

1. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Entidad. Dirigirá las deliberaciones, ordenará su desarrollo y dispondrá el momento y oportunidad del sometimiento a votación de los temas tratados.
2. Actuará como Secretario de la Asamblea el Secretario del Consejo de Administradores y, en su defecto, un miembro del Consejo de Administradores designado por el Presidente para desempeñar dicha función.
3. Al comienzo de la reunión se confeccionará la lista de asistentes, especificando los nombres de los socios presentes y representados, identificando asimismo la identidad de los representantes y comprobando que la representación se ajusta a lo establecido en el artículo 31 de estos Estatutos.
4. Cada punto del orden del día será objeto de deliberación y voto por separado.
5. No podrá adoptarse ningún acuerdo sobre asuntos que no consten en el orden del día incluido en la convocatoria.



Artículo 33.- Competencias de la Asamblea General

La Asamblea General de la Entidad podrá adoptar acuerdos sobre cualquier materia relacionada con la estructura, funcionamiento y actividad de la Entidad, y en particular sobre las siguientes:

1. El nombramiento y cese de las personas que conforman el Consejo de Administradores y el Órgano de Control Interno.
2. El examen del rendimiento de las personas que conforman el Consejo de Administradores y la aprobación del sistema y cuantías de las remuneraciones, así como otras prestaciones monetarias y no monetarias, pensiones y subsidios, derechos a otras primas y el derecho a una indemnización.
3. La censura de la gestión de los órganos de gobierno de la Entidad, el examen y la aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión del año anterior y del informe anual de transparencia.
4. El nombramiento y cese del auditor de cuentas de la Entidad.
5. La fijación de cuotas de ingreso de los miembros de la Entidad, así como de los descuentos de recaudación y de administración.
6. La resolución de los recursos presentados contra los acuerdos sancionadores del Consejo de Administradores y la aprobación de las sanciones de exclusión.
7. La adquisición, enajenación y gravamen de inmuebles, a propuesta del Consejo de Administradores.
8. La aprobación y modificación del Reglamento General de la Entidad.
9. La aprobación y modificación del Reglamento de Reparto de los derechos recaudados, elaborado por el Consejo de Administradores conforme a los principios generales previstos en la Ley y en estos Estatutos.
10. La aprobación de los porcentajes mínimos de las cantidades recaudadas y no reclamadas que deban ser dedicadas a cada finalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177.6 de la Ley de Propiedad Intelectual.
11. La aprobación la política general de utilización de los importes recaudados que no puedan ser objeto de reparto en los términos previstos en el artículo 177.6 de la Ley de Propiedad Intelectual.
12. La aprobación del modelo de contrato de gestión.
13. El examen y aprobación del Presupuesto anual de la Entidad.
14. La aprobación de la política general de inversión de los derechos recaudados y de cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los mismos, que deberá observar en todo caso los principios y recomendaciones establecidos en los códigos de conducta regulados según la disposición adicional quinta de la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo, aprobada por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.



15. La aprobación de la política general de deducciones practicadas sobre los derechos recaudados y sobre cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los mismos. La Entidad, mediante decisión de la Asamblea General, deberá acomodar los descuentos de recaudación y administración de tal manera que los recursos de uno u otro concepto compensen los correspondientes gastos.
16. La aprobación de la política de gestión de riesgos.
17. La aprobación de fusiones y alianzas, la creación de entidades filiales, y la adquisición de otras entidades, participaciones o derechos de otras entidades de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico, salvo en los casos que tales operaciones vengan directamente impuestas por imperativo legal.
18. La aprobación de las propuestas del Consejo de Administradores sobre operaciones de empréstitos o préstamo o de constitución de avales o garantías de préstamos, de acuerdo con las reglas establecidas en los apartados 8 y 9 del artículo 177 de la Ley de Propiedad Intelectual.
19. El control de las actividades de la Entidad y la gestión de la misma por sus órganos de gobierno y representación.
20. La modificación de los Estatutos.
21. La ratificación de la designación o la remoción de las personas con responsabilidad en la instrucción, control o resolución de procesos regulados en el reglamento de cumplimiento normativo, y la ratificación de las medidas disciplinarias, tanto de orden asociativo si son miembros de la entidad como de carácter laboral si son empleadas, que afecten a las mismas.
22. La disolución de la Entidad y la aprobación del balance final de liquidación.

Artículo 34.- Diferimiento de los acuerdos de la Asamblea Ordinaria

Si por cualquier circunstancia la Asamblea Ordinaria no adoptase los acuerdos referidos en el artículo 28.1 de los estatutos, estos se abordarán necesariamente en la siguiente reunión extraordinaria de la asamblea.

Artículo 35.- Mayorías

1. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos entre los socios presentes y representados.
2. Para acordar la disolución de la Entidad y la modificación de los Estatutos se precisará una mayoría de tres cuartas partes de los socios presentes y representados.



Artículo 36.- Acta de la Asamblea

1. Todas las reuniones de la Asamblea deberán reflejarse en un Acta que habrá de contener la siguiente información:
 - a. Lugar, fecha y hora de la reunión.
 - b. Número de socios concurrentes, presentes y representados.
 - c. Reseña sucinta de los asuntos incluidos en el orden del día, con las intervenciones cuya constancia sea útil o haya sido solicitada por cualquier asistente, las decisiones adoptadas y el resultado de las votaciones.
2. El Acta será aprobada dentro del plazo de quince días siguientes a la celebración de cada Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, siendo firmada por el Presidente, el Secretario y tres socios designados al efecto por la Asamblea.
3. El Acta se incorporará al Libro de Actas de la Entidad de cuya llevanza y custodia se ocupará el Secretario del Consejo de Administradores, quien tendrá además la capacidad de certificación de los acuerdos adoptados por la Asamblea y que consten en el Libro de Actas.
4. Cualquier socio podrá solicitar y obtener certificación de los acuerdos adoptados, librada por el Secretario del Consejo de Administradores.

Artículo 37.- Impugnación de acuerdos

1. Los acuerdos de la Asamblea General podrán ser impugnados ante los órganos jurisdiccionales civiles cuando sean contrarios a la Ley o a los Estatutos de la Entidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 40.2 y 3 de la Ley Orgánica de Asociaciones.
2. Los socios o cualquier persona que acredite un interés legítimo estarán legitimados para impugnar judicialmente, sin límite de plazo, los acuerdos de la Asamblea General si los estiman contrarios a normas imperativas o prohibitivas del ordenamiento jurídico.
3. Los socios podrán impugnar los acuerdos que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de caducidad de cuarenta días, contados a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación, por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
4. La impugnación no impedirá la ejecución provisional de los acuerdos adoptados, salvo que los órganos jurisdiccionales que entiendan de la impugnación decreten la suspensión provisional de los mismos.

Capítulo segundo

El Consejo de Administradores



Artículo 38.- Funciones y composición

1. El Consejo de Administradores es el máximo órgano de gobierno, al que corresponden las competencias de gestión y representación de la Entidad.
2. Se compondrá por un mínimo de siete y un máximo de quince Consejeros, que deberán ser socios de la Entidad y no podrán estar incurso en ninguna causa de incapacidad, inhabilitación, prohibición o incompatibilidad, conforme a la normativa vigente, ni podrán ejercer cargo alguno de responsabilidad en asociaciones de usuarios del repertorio de la entidad o en otras entidades de gestión.
3. Corresponderá a la Asamblea General determinar el número exacto de personas que compongan el Consejo de Administradores, dentro de los máximos y mínimos previstos en el apartado anterior.
4. La composición del Consejo de Administradores deberá respetar en la medida de lo posible la representación equilibrada de mujeres y hombres y de las categorías profesionales que integran la entidad.

Artículo 39.- Competencias del Consejo de Administradores

Serán competencia del Consejo de Administradores todas las actividades de gestión, administración y representación, así como cualesquiera otras que no estén reservadas a la Asamblea General en la Ley o en estos Estatutos, y en concreto las siguientes facultades:

1. Desarrollar los acuerdos y directrices de la Asamblea General.
2. Elaborar y presentar a la Asamblea General las cuentas anuales del ejercicio social y el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como el informe anual de transparencia.
3. Proponer a la Asamblea General, para su aprobación, el sistema de reparto de derechos recaudados, sus modificaciones y el importe de las cuotas de los socios.
4. Proponer a la Asamblea General la fijación de los descuentos de recaudación y administración.
5. Someter a la Asamblea General, para su aprobación, el modelo de Contrato de Gestión.
6. Fijar las tarifas aplicables a la utilización del repertorio de obras de la Entidad, de acuerdo con los principios y reglas establecidos en el artículo 164.3 de la Ley de Propiedad Intelectual y en la Orden Ministerial que desarrolle la metodología de fijación de tarifas.
7. Acordar la admisión de socios y su baja e imponer sanciones conforme a las normas y procedimiento establecidos en los artículos 24 y 25 de estos Estatutos.



8. Acordar la convocatoria de la Asamblea General, la convocatoria de las elecciones para el Consejo de Administradores y de las elecciones para los miembros del Órgano de Control Interno por parte de la Asamblea General, de conformidad con el procedimiento establecido en los presentes Estatutos.
9. La determinación y control de las inversiones financieras de los fondos de la Entidad.
10. Realizar cuantos actos de disposición y administración sean precisos para el normal desarrollo de la actividad de la Entidad, como adquirir, enajenar, y gravar inmuebles previo acuerdo de la Asamblea General, comprar y vender bienes, muebles y valores mobiliarios, constituir hipotecas en garantía de créditos y cancelarlas; operar en Bancos, Cajas de Ahorro y establecimientos de crédito, de acuerdo con la práctica bancaria, abrir y cancelar cuentas corrientes y disponer de ellas en la forma conveniente, librar, aceptar, endosar, intervenir y negociar letras de cambio, cheques y demás títulos valores, constituir y cancelar depósitos de dinero, valores y efectos mercantiles, prestar fianzas, constituir garantías sobre metálico y títulos valores para asegurar el cumplimiento de cualesquiera obligaciones de la Entidad.
11. Delegar, en cualquiera de sus miembros todas o parte de las facultades que se expresan en el apartado anterior, y otorgar poderes generales o especiales al efecto.
12. Designar y cesar al Director General y al Secretario General de la Entidad, que no podrán ser socios de la misma.
13. Resolver, en segunda instancia, los recursos planteados por los socios a las decisiones de la Comisión de Reclamaciones, en la forma prevista en el artículo 76 de estos Estatutos.
14. Constituir comisiones de trabajo y determinar sus funciones.
15. Designar entre sus miembros a los integrantes de la Comisión Permanente, la Comisión Gestora de Fondos y la Comisión de Reclamaciones, así como a representantes ante Instituciones y Organismos públicos y privados.

Artículo 40.- Deberes fiduciarios de los consejeros

1. Los Consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado comerciante, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos, subordinando en todo caso su interés particular al interés de la Entidad.
2. Los Consejeros deberán tener la dedicación adecuada al cargo y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Entidad.
3. En el desempeño de sus funciones, el Consejero tiene el deber de exigir y el derecho de recabar la información adecuada y necesaria que le sirva para el mejor conocimiento de la Entidad y el cumplimiento de sus obligaciones.



4. Los Consejeros desempeñarán su cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Entidad.
5. La infracción de los deberes de diligencia y de lealtad determinará no sólo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio de la Entidad, sino también la de devolver a la Entidad el enriquecimiento injusto en su caso obtenido prevaleándose del cargo, incluso aunque con ello no cause un perjuicio al patrimonio de la Entidad.

Artículo 41.- Prevención de los conflictos de intereses

1. Antes de asumir sus cargos y, posteriormente, con carácter anual, las personas integrantes del Consejo de Administradores efectuarán una declaración sobre posibles conflictos de intereses en que pudieran incurrir dirigida a la Asamblea General, para su examen y consideración, con la siguiente información:
 - a) Sus intereses en la Entidad.
 - b) Toda remuneración percibida, en su caso, durante el ejercicio anterior de la Entidad, incluso en forma de planes de pensiones, retribuciones en especie y otros tipos de prestaciones.
 - c) Toda cantidad percibida durante el ejercicio anterior de la Entidad como titular de derechos.
 - d) Cualquier conflicto real o potencial entre sus intereses personales o los de personas vinculadas y los intereses de la Entidad. A tal fin, se entiende por personas vinculadas el cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, ascendientes, descendientes, hermanos, hermanos del cónyuge o pareja, y sociedades mercantiles en las que ostente una participación superior al 10 por 100 del capital social o asuma cargos de administración.
2. Será incompatible en todo caso el cargo de Consejero de la Entidad con el ejercicio de cargo de responsabilidad en cualesquiera entidades usuarias del repertorio de la Entidad.

Artículo 42.- Retribución del cargo de Consejero

1. Salvo acuerdo en otro sentido adoptado por la Asamblea General, el ejercicio del cargo no es remunerado.
2. La Asamblea General podrá acordar que pase a ser remunerado estableciendo el sistema y cuantía de las retribuciones y, en su caso, de otras prestaciones monetarias o no monetarias, en los términos previstos en el artículo 33.2 de estos Estatutos.



Artículo 43.- Duración del cargo

Los miembros del Consejo de Administradores serán elegidos por un periodo de tiempo de cuatro años, renovable una sola vez por un periodo de idéntica duración.

Artículo 44.- Cooptación

En el caso de producirse vacantes por cualquier circunstancia, la Asamblea General podrá elegir a socios que ocupen dichas vacantes por el plazo de tiempo que a su antecesor quedase en dicho mandato.

Artículo 45.- Elecciones para ocupar el cargo de Consejero

La elección de los miembros del Consejo de Administradores seguirá las siguientes reglas:

1. Cuando termine el mandato de los Consejeros o cuando se produzca su cese por cualquier circunstancia y la vacante no sea cubierta por un socio designado por la Asamblea, el Presidente de la Entidad, por mandato del propio Consejo, convocará la Asamblea General para cubrir los puestos vacantes mediante un sistema de elecciones, estableciendo la fecha de las mismas, y los plazos para la presentación de candidaturas. Si no se hubiera producido un acuerdo en otro sentido en los términos previstos en el artículo 38.3, la convocatoria de elecciones será por el número máximo de Consejeros previsto en el apartado 2 del mismo artículo.
2. El Consejo informará de la convocatoria de elecciones, así como la hora de comienzo de la Asamblea en que se celebrarán, la hora de finalización y el lugar donde se celebrará, a través de la página web de la Entidad y de los medios de notificación electrónica dispuestos para la convocatoria de la Asamblea General. Igualmente se informará de los porcentajes de aportación de los grupos profesionales durante los cuatro años naturales anteriores al corriente a los efectos previstos en el apartado 12 de este artículo.
3. Para cubrir los puestos vacantes del Consejo de Administradores, podrá presentar su candidatura a las elecciones cualquier socio que tenga una antigüedad ininterrumpida de al menos 5 años en la Entidad.
4. Los socios que pretendan presentarse a las elecciones deberán comunicar su candidatura por escrito al Consejo de Administradores con una antelación mínima de 15 días a la fecha señalada para la celebración de Asamblea donde se realicen las elecciones. La presentación de candidaturas deberá estar avalada por la firma de al menos cinco socios de la Entidad, y se acompañará a las mismas una declaración sobre conflictos de intereses que incluyan, al menos toda la información prevista en el art. 161.3 de la Ley de Propiedad Intelectual.
5. Tres días después de finalizado el plazo para la presentación de las candidaturas, el Consejo de Administradores proclamará y notificará a todos los socios las candidaturas presentadas a través de la página web de la Entidad y de los medios de notificación electrónica dispuestos para la convocatoria de



la Asamblea General. Se indicará en cada caso las categorías profesionales de cada candidato.

6. Cualquier socio podrá presentar reclamaciones sobre la lista de candidatos, en el plazo de tres días siguientes a su proclamación, resolviendo el Consejo en las 48 horas siguientes sobre las reclamaciones presentadas.
7. El Consejo de Administradores deberá confeccionar las papeletas de voto a utilizar en el proceso electoral y pondrá las mismas a disposición de los electores en el lugar designado el día en que se celebre la Asamblea electoral.
8. El día señalado para la celebración de las elecciones, en el seno de la Asamblea General se constituirá una Mesa Electoral compuesta por tres socios de la Entidad que no se presenten como candidatos. Será Presidente de la Mesa el miembro de mayor edad y secretarios escrutadores los otros dos miembros.
9. La votación podrá realizarse personalmente, acreditando el socio su personalidad, o mediante representación. En este segundo caso, el representante deberá aportar ante la mesa electoral la autorización expresa por escrito del representado, donde conste la firma de ambos. Cada socio podrá votar como máximo a un número de candidatos igual a los puestos convocados, y no habrá mínimo. Si la papeleta se presentase en blanco, el voto seguirá computando a los efectos de lo dispuesto en el apartado 12.d. Si en la papeleta se marcase un número de candidatos mayor a los convocados, el voto será nulo y no computara a dichos efectos. Si el voto se ejerce a través de los medios indicados en el apartado siguiente, el sistema impedirá la emisión fuera del rango entre cero, equivalente a voto en blanco, y el número de puestos correspondiente a la convocatoria.
10. Los socios tendrán la posibilidad de votar a distancia de forma anticipada, por correo o por medios electrónicos seguros que acrediten fehacientemente la identidad del socio votante.
11. Finalizada la votación, por la Mesa se procederá a efectuar el escrutinio conforme a los apartados siguientes, levantándose acta de los resultados que se hará pública en la página web de la Entidad.
12. Resultarán elegidos Consejeros los candidatos en función del orden de votos obtenidos hasta cubrir el número de miembros del Consejo cuyos cargos se renuevan, respetando los siguientes criterios por el orden expuesto en caso de conflicto entre ellos:
 - a. El mínimo de puestos ocupado por candidatos de cada una de las tres profesiones recogidas en el artículo 6.2 será de dos, y el máximo será igual al 400% de la aportación del grupo profesional a la recaudación de la entidad. En caso de incompatibilidad entre el mínimo y el máximo, se aplicará únicamente el mínimo. A efectos de este apartado, se entenderá que cada candidato se presenta por la profesión en la que haya obtenido más derechos desde su ingreso en la entidad. No obstante, el candidato que haya obtenido más de 10.000 euros en otra u otras categorías, podrá presentarse a la vez por ellas. No se aplicará ningún mínimo de recaudación para la



- determinación de la categoría principal por la que se presente el candidato.
- b. El mínimo de puestos ocupados por candidatas mujeres y candidatos hombres será, en cada caso, del 25% y, consecuentemente, el máximo será del 75%.
 - c. No se aplicarán los mínimos previstos en los apartados anteriores si no hubiera candidatos suficientes para su cumplimiento.
 - d. El mínimo de votos que debe obtener cada candidato para acceder al cargo de Consejero, será el equivalente al 15 por 100 de los votos emitidos. En caso de que el número de candidatos que superen dicho porcentaje no alcance el número de consejeros determinado por la Asamblea en la convocatoria, el número de consejeros que integrarán el Consejo será igual al de aquellos que hayan superado el 15% de los votos emitidos. Si no se alcanzase de ese modo la composición mínima referida en el artículo 38.2 de estos estatutos, podrán ser consejeros quienes no hayan alcanzado el anterior porcentaje únicamente hasta cubrir la referida composición mínima.
 - e. En cas los casos de empate entre dos o más candidatos tras la aplicación de los criterios anteriores, decidirá la mayor antigüedad como socio de la Entidad, o en último caso, será elegido el candidato de mayor edad. Los elegidos tomarán posesión de sus cargos de Consejeros de la Entidad ante el Presidente de la misma en el plazo máximo de cinco días desde su proclamación.
13. La mesa elaborará un listado de los candidatos, ordenado por número de votos obtenido. Junto a cada nombre constarán n.º de votos obtenido, sexo, grupos profesionales (por orden descendente de generación de sus derechos para cada candidato si formase parte de más de uno) y la indicación de si ha alcanzado el 15% de los votos (sí/no).
14. Se marcará en el listado a los dos candidatos más votados de cada grupo profesional, que serán elegidos miembros del Consejo.
15. A continuación se marcará en el listado al siguiente candidato más votado uno a uno, hasta lo que ocurra primero (i) alcanzar el número de puestos a cubrir conforme a la convocatoria o (ii) agotar el número de candidatos que hayan alcanzado el 15% de los votos. Este último criterio solo se aplicará una vez alcanzado el número mínimo de siete consejeros.
16. Si durante el proceso se alcanzase el máximo de candidatos de un grupo profesional o de un género, en la aplicación del paso 15 se omitirá a los candidatos del grupo profesional o del género cuya cuota se haya alcanzado, marcándose en el listado al siguiente candidato. Estos máximos se calcularán respecto al número de consejeros previsto en la convocatoria, con independencia de si en el recuento resulta de aplicación lo previsto en el apartado 12.d.
17. A efectos de cómputo del máximo por grupo profesional se tendrá en cuenta, inicialmente, la primera profesión indicada conforme al apartado 13.
18. Si conforme a las reglas anteriores se llega a un candidato que no pueda ser marcado por exceder la cuota profesional conforme a su categoría principal, pero hubiera cuota disponible conforme a la segunda o, subsidiariamente, la tercera por la que concurra, se marcará y se considerará elegido por ésta. Si de ese modo tampoco pudiera marcarse, pero alguno de los candidatos marcados con anterioridad concurrese por varias categorías profesionales y pudiera ser reasignado a su segunda o tercera categoría sin alterar por ningún criterio (profesión o género) la lista hasta ese momento marcada, se



realizará dicha reasignación. Esta reasignación de la categoría profesional se realizará entre los candidatos ya marcados de menos votado a más votado, y dentro de cada uno de ellos por el orden de sus categorías indicado en el apartado 13.

19. Si fuera imposible el cumplimiento de los anteriores criterios sin haberse cubierto todas las plazas convocadas y quedando candidatos que hubieran superado el umbral del apartado 12.d, se marcará, por orden de votos obtenidos, a los candidatos inicialmente no computados por superación de cuotas hasta completar la convocatoria o alcanzar el límite derivado del expresado umbral.
20. Las elecciones podrán impugnarse mediante escrito dirigido a la mesa electoral en el plazo máximo de siete días desde la proclamación de los resultados en la página web de la Entidad, quedando en suspenso la proclamación definitiva de los candidatos electos hasta que la mesa resuelva, lo que hará en el plazo de los cinco días siguientes a la finalización del plazo establecido para la impugnación. Si la mesa considerase nula la elección, deberá convocarse de inmediato reunión de la Asamblea General a fin de decidir al respecto, con carácter inapelable en el ámbito cooperativo. De confirmarse la nulidad, deberá procederse a una nueva votación.
21. Los criterios de elección expresados en este artículo y sus concordantes, establecidos para la concreción de los principios de ponderación, pluralidad, representación equitativa y proporcionada, evicción de concentración desproporcionada, evicción de conflictos de intereses y principio de representación equilibrada de hombres y mujeres, se agotan en la proclamación de candidaturas y en su escrutinio y proclamación de elegidos. Así pues, todos los socios pueden votar a candidatos de cualquiera de las profesiones representadas en la entidad, y todos los consejeros, con independencia de las cuotas que integrasen a efectos de elección, representan a todos los socios.
22. Cuando, por cualquier causa, la totalidad de los cargos del Consejo queden vacantes, la Asamblea designará un Consejo Provisional que convocará y celebrará en el plazo de treinta días siguientes elecciones para la provisión de los cargos del Consejo de Administradores.

Artículo 46.- Elección y renovación de cargos ejecutivos del Consejo de Administradores

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo de Administradores se elegirán o renovarán por los miembros del Consejo en la primera reunión que celebre después de las elecciones, mediante votación de todos sus miembros.

Artículo 47.- Reglas de funcionamiento del Consejo de Administradores

1. El Consejo de Administradores se reunirá al menos una vez cada tres meses y siempre que el Presidente lo convoque, porque lo considere conveniente o a petición de la mayoría de sus componentes.
2. La convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de siete días y contendrá un orden del día con los asuntos a tratar propios de la competencia del Consejo, sin que puedan adoptarse acuerdos sobre asuntos que no figuren en el mismo.



3. En primera convocatoria, se requerirá la asistencia, personal o por representación, de la mayoría de los miembros del Consejo. En segunda convocatoria, treinta minutos más tarde, será válida la reunión siempre que concurran, de forma presencial o representados, al menos tres consejeros.
4. En todo caso, si estuvieran presentes o representados todos los Consejeros, podrán acordar por unanimidad celebrar la reunión, sin necesidad de convocatoria previa y pactando al inicio de la reunión los puntos del orden del día.
5. Si por cualquier circunstancia no pudiera asistir el Presidente, éste podrá delegar sus funciones en otro consejero, siendo esta delegación independiente de la de su voto. A falta de delegación, actuará como tal el Vicepresidente o, en último término, el Consejero con más antigüedad ininterrumpida en la Entidad.
6. Si por cualquier circunstancia no pudiera asistir el Secretario del Consejo de Administradores, éste podrá delegar en cualquier otro Consejero de la entidad, siendo esta delegación independiente de la de su voto. Si no se hubiera producido delegación expresa de estas funciones, el Presidente, o quien ejerza sus funciones en la reunión, designará entre los presentes a un Consejero para actuar como Secretario del Consejo durante la reunión.
7. Los Consejeros podrán acudir personalmente o representados por otro miembro del Consejo, mediante representación conferida por escrito para cada reunión del Consejo.
8. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros que asistan personalmente o representados a la reunión y emitan voto respecto al acuerdo. No se computan a estos efectos las abstenciones, los votos nulos ni los votos en blanco. En caso de empate será dirimente el voto del Presidente. Mantendrá el carácter de voto de calidad el emitido por delegación de voto del presidente, pero no el emitido por quien sustituya al presidente en sus funciones en la reunión si no contase además con aquella delegación.
9. Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administradores se reflejarán en Acta levantada por el Secretario del Consejo, que será firmada por él y por el Presidente. El acta se incorporará al Libro de Actas de cuya llevanza y custodia se ocupará el Secretario del Consejo.
10. El Secretario del Consejo deberá entregar copia del Acta a todos los Consejeros, hubieran asistido o no a la reunión, empleando en su caso los medios electrónicos de comunicación dispuestos al efecto por el propio Consejo para su funcionamiento interno. Además, tendrá la capacidad de certificación de todos los acuerdos y decisiones que se adopten en el seno del Consejo.
11. Los Consejeros que no hubieran asistido a la reunión y los que hubieran votado en contra salvando su voto podrán impugnar los acuerdos del Consejo cuando consideren que son contrarios a la Ley, a los Estatutos o al Reglamento General de la Entidad. La impugnación tendrá lugar en el plazo de treinta días desde



que tuvieran conocimiento de los mismos, siempre que no hubiera transcurrido un año desde su adopción.

12. La impugnación de los acuerdos del Consejo de Administradores seguirá las mismas reglas establecidas para la impugnación judicial de los acuerdos de la Asamblea General.
13. Como parte del deber de lealtad al interés de la Entidad, todos los miembros del Consejo de Administradores deberán respetar el deber de confidencialidad sobre las deliberaciones de dicho órgano y sobre la información y documentación que se trate en las reuniones, además de guardar secreto incluso tras la terminación de su mandato, so pena de incurrir en las responsabilidades que pudieran corresponder.

Capítulo tercero

La Comisión Permanente del Consejo de Administradores

Artículo 48.- Funciones y composición

1. La Comisión Permanente es el órgano delegado permanente del Consejo de Administradores.
2. Son competencias de la Comisión Permanente la atención constante a la gestión y representación de la Entidad.
3. La Comisión Permanente está constituida por el Presidente, el Secretario del Consejo y tres Consejeros designados por el propio Consejo de Administradores. Las sustituciones y delegaciones seguirán las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 49.- Competencias de la Comisión Permanente

La Comisión Permanente tendrá las siguientes competencias:

1. El desarrollo y ejecución de los acuerdos del Consejo.
2. El estudio y elaboración de cuantas propuestas sean oportunas en orden a los asuntos que deban ser abordados por el Consejo.
3. La vigilancia del sistema de reparto de derechos, velando especialmente por una gestión transparente y libre de influencias de los usuarios de los repertorios de las obras protegidas, adoptando a tal fin las medidas necesarias que excluyan la arbitrariedad y garanticen en la práctica el sistema de reparto.
4. Cualesquiera otras facultades que le delegue el pleno del Consejo de Administradores.



Artículo 50.- Reglas de funcionamiento de la Comisión Permanente

1. La Comisión Permanente se reunirá cuantas veces lo requiera su función, previa convocatoria del Presidente o Vicepresidente que le sustituya, en la que se hará constar los asuntos que hayan de tratarse.
2. La reunión será convocada por el Presidente o el Vicepresidente que le sustituya mediante los medios electrónicos dispuestos a tal fin por el Consejo de Administradores, con una antelación de al menos 24 horas.
3. Las reuniones serán dirigidas por el Presidente.
4. En primera convocatoria, se requerirá la asistencia de la mayoría de sus miembros. En segunda convocatoria, treinta minutos más tarde, se requerirá la presencia de al menos tres de tales miembros.
5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, será dirimente el voto del Presidente en los mismos términos reflejados en el artículo 48.8 de estos Estatutos.
6. No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que concurran todos los miembros de la Comisión Permanente y acuerden por unanimidad su inclusión al inicio de la reunión.
7. El Secretario del Consejo o quien le sustituya levantará acta de los acuerdos adoptados, que se transcribirán en el libro destinado a tal fin y será llevado y custodiado por el mismo Secretario del Consejo.
8. Los acuerdos o decisiones de la Comisión Permanente serán impugnables ante el pleno del Consejo de Administradores por cualquiera de los miembros de la Comisión que hubiera votado en contra o no hubiera asistido a la reunión, en el plazo máximo de siete días desde su celebración. A tal fin, solicitará al Presidente la convocatoria del pleno del Consejo de Administradores para que valore y decida sobre el acuerdo o decisión impugnada.

Capítulo cuarto

Presidente y Secretario del

Consejo

Artículo 51.- Competencias del Presidente de la Entidad

1. El Presidente del Consejo de Administradores, que lo será también de la Entidad, tendrá la representación legal de la Entidad en juicio y fuera de él, aunque podrá delegarla en el Vicepresidente, en otro Consejero o en el Director General.
2. Corresponde al Presidente la dirección de las reuniones del Consejo de Administradores y su Comisión Permanente, así como las de la Asamblea General.



3. Corresponden igualmente al Presidente o a las personas en quienes delegue, las facultades de operar con Bancos, Cajas de Ahorro y establecimientos de crédito, conforme a las normas y práctica bancaria, abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes y disponer de ellas.
4. Su mandato durará el tiempo para el que haya sido elegido Consejero, pudiendo ser reelegido en su cargo una sola vez.
5. En caso de ausencia, imposibilidad o vacante, le sustituirá en todas sus funciones el Vicepresidente.

Artículo 52.- Competencias del Secretario del Consejo

1. Al Secretario del Consejo le corresponde:
 - a. La llevanza de los libros de actas de la Asamblea, Consejo de Administradores y Comisión Permanente, así como la custodia de toda la documentación de la Entidad.
 - b. La expedición de las certificaciones relativas a la documentación, acuerdos y actos de la Asamblea General, del Consejo de Administradores y de la Comisión Permanente.
 - c. La preparación de las reuniones de la Asamblea General, del Consejo de Administradores y de la Comisión Permanente.
2. En caso de ausencia, imposibilidad accidental o vacante del Secretario del Consejo, será sustituido por cualquier consejero designado por el Consejo de Administradores.

Capítulo quinto

Comité de Dirección: el Director General y el Secretario General

Artículo 53.- El Director General

Son competencias del Director General:

1. Dirigir el seguimiento de la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General, del Consejo de Administradores y la Comisión Permanente.
2. Representar a la entidad, por delegación del Presidente o en colaboración con éste, en las relaciones políticas, institucionales y culturales de la entidad, y en los organismos públicos con los que se establezcan colaboraciones
3. Preparar, dejándolas a disposición del Consejo de Administradores para el ejercicio de sus funciones, y en coordinación con el Secretario General y los responsables de las distintas áreas de la entidad, las propuestas de cuentas anuales del ejercicio social, del presupuesto anual de ingresos y gastos, del



informe anual de transparencia, del sistema de reparto de derechos y sus modificaciones, las propuestas de descuentos de recaudación y administración y otras deducciones, el modelo de contrato, la fijación de tarifas y las políticas de inversión.

4. Asistir al resto de los órganos de la Entidad en los asuntos de dirección y gestión.
5. Llevar la gerencia del fondo asistencial y promocional de la Entidad.
6. Actuar, por delegación del Presidente, en toda clase de operaciones con Bancos, Cajas de Ahorro y establecimientos de crédito, conforme a las normas y prácticas bancarias; abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes y disponer de ellas.
7. Cumplir las funciones que le encomienden los órganos colegiados de la Entidad.
8. Prestar asistencia en sus funciones al Presidente, al Secretario del Consejo de Administradores y a los órganos colegiados de la Entidad en la organización y desarrollo de las reuniones, y en particular asistirles en la elaboración de borradores de actas y la preparación de borradores de resoluciones y acuerdos que se le encomienden.
9. Proponer al Consejo de Administradores el nombramiento de los responsables de las áreas de socios, financiera, de administración, de recursos humanos, de comunicación, de tecnologías y sistemas e la información, y de aquellas áreas de nueva creación que le adscriba el Consejo de Administradores, que dependerán de su coordinación y dirección.

Artículo 54.- Competencias del Secretario General

Son competencias del Secretario General:

1. Las relaciones con los usuarios del repertorio de la entidad y con otras entidades de gestión nacionales y extranjeras, así como con sus organizaciones y asociaciones.
2. Asesorar a los demás órganos de la entidad en relación con el control de procesos internos y cumplimiento estatutario.
3. Asistir al Consejo de Administradores en materia de estrategia, asuntos regulatorios y relaciones ejecutivas.
4. Proponer al Consejo de Administradores el nombramiento de los responsables de servicios jurídicos y del departamento internacional, así como de aquellas áreas de nueva creación que le adscriba el Consejo de Administradores, que dependerán de su coordinación y dirección.
5. Contratar con terceros en los ámbitos de su competencia, así como con proveedores y prestadores de servicios, y con el personal laboral de la entidad.



6. Otorgar poderes para pleitos y para actuar ante administraciones a procuradores y abogados, así como a graduados sociales, incluyendo cualquier facultad general, especial o especialísima conforme a la normativa procesal, y pudiendo incluir facultades de subapoderamiento y/o sustitución.
7. Representar a la entidad en juicio y fuera de él.
8. Expedir certificaciones.

Artículo 55.- Relación con los órganos colegiados de la entidad

El Director General asistirá a las reuniones del Consejo de Administradores, de la Comisión Permanente, de la Comisión Gestora de fondos y de la Asamblea General con voz pero sin voto. De igual manera, será previamente notificado de cualquier otra convocatoria que el resto de órganos de gobierno de la Entidad hagan a los Directores de Departamento o al personal de la entidad.

Artículo 56.- La asistencia al Director General

El Director General determinará las funciones de los directores que designe, y podrá delegar en ellos labores de funcionamiento ordinario de sus áreas, la coordinación del personal que les adscriba, y la relación con prestadores y proveedores externos cuya intervención afecte a la materia de sus departamentos.

Capítulo sexto

El Órgano de Control de la Entidad

Artículo 57.- Competencias

1. El Órgano de Control es el órgano de la Entidad que ostenta la función de control interno de la gestión encomendada a los órganos de gobierno y representación de la Entidad.
2. Dicho órgano no podrá ejercer por sí mismo el poder de gestión o representación de la entidad sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente.
3. El Órgano de Control tendrá las siguientes competencias:
 - a. Supervisar, con carácter general, las actividades y el desempeño de sus funciones por parte de los órganos de gobierno y representación de la Entidad.
 - b. Supervisar la ejecución de las decisiones y de las políticas de carácter general aprobadas por la Asamblea General y, en particular, la política general de utilización de los importes que no puedan ser objeto de reparto; la política general de inversión de los derechos



recaudados y de cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los mismos, la política general de deducciones practicadas sobre los derechos recaudados y sobre cualquier otro rendimiento derivado de la inversión de los mismos.

- c. Ejecutar los mandatos que, en su caso, acuerde encomendarle la Asamblea General de entre los siguientes: i) aprobar la política de gestión de riesgos; ii) aprobar cualquier adquisición, venta o hipoteca de bienes inmuebles; iii) aprobar las fusiones y alianzas, la creación de filiales, y la adquisición de otras entidades, participaciones o derechos en otras entidades de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico, salvo en los casos que tales operaciones vengan directamente impuestas por dicho ordenamiento jurídico; iv) aprobar las propuestas de operaciones de empréstito y de préstamo o de constitución de avales o garantías de préstamos, de conformidad con el artículo 177.8 de la Ley de Propiedad Intelectual, salvo en los casos especialmente previstos en dicho apartado y en el artículo 177.9 del mismo cuerpo legal.
4. El Órgano de Control podrá convocar a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la entidad de gestión y al personal directivo y técnico de la Entidad para que asistan a sus reuniones con voz pero sin voto.
5. Los órganos de gobierno y representación de la entidad de gestión deberán remitir, como mínimo con carácter trimestral, al Órgano de Control toda la información sobre la gestión de la entidad que sea necesaria para el ejercicio de sus competencias de control. Asimismo, remitirán cualquier otra información sobre hechos que puedan tener incidencia significativa en la situación de la entidad de gestión. Cada miembro del Órgano de Control tendrá acceso a toda la información comunicada a dicho órgano.
6. El Órgano de Control podrá requerir a los órganos de gobierno y representación de la Entidad y al personal directivo y técnico de la entidad cualquier información que sea necesaria para el ejercicio de sus competencias. Asimismo, podrá realizar o requerir que se realicen las comprobaciones necesarias para el ejercicio de sus competencias.
7. El Órgano de Control dará cuenta anualmente a la Asamblea General del ejercicio de sus competencias en un informe que presentará ante la Asamblea General Ordinaria. La Entidad remitirá copia de dicho informe a la Administración competente para el ejercicio de las facultades de supervisión sobre la Entidad.
8. El Órgano de Control podrá solicitar al Consejo de Administradores que convoque la Asamblea General de forma extraordinaria cuando lo estime conveniente para el interés de la Entidad, aplicándose las reglas de convocatoria establecidas en el artículo 29 de estos Estatutos.



Artículo 58.- Composición del Órgano de Control y elección de sus miembros

1. El Órgano de Control estará compuesto por cuatro socios representativos de los diferentes sectores de titulares de derechos.
2. Todos ellos deberán contar con una antigüedad ininterrumpida de al menos 5 años en la Entidad y no podrán pertenecer al Consejo de Administradores ni a cualquier otro órgano o cargo institucional de la Entidad.
3. La composición del Órgano de Control Interno de la Entidad respetará en la medida de lo posible la representación equilibrada de mujeres y hombres, facilitando dicha representación en el nombramiento de los titulares del citado órgano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 j) de la Ley de Propiedad Intelectual.
4. Los miembros del Órgano de Control serán elegidos por sufragio universal en la Asamblea Ordinaria por un periodo de cuatro años renovable una sola vez por idéntico periodo.
5. Cuando proceda el nombramiento o renovación de los miembros del Órgano de Control, el Consejo de Administradores convocará elecciones a celebrar en el seno de la Asamblea General Ordinaria, aplicándose las mismas reglas previstas para la elección de los miembros del Consejo en el artículo 46 de estos Estatutos.
6. El candidato más votado en la Asamblea ostentará el cargo de Presidente del Órgano de Control, el segundo de ellos, el de Secretario, y los dos restantes serán Vocales. En el caso de que dos o más candidatos tuvieran el mismo número de votos, decidirán entre ellos el reparto de los cargos y a falta de acuerdo se determinará por sorteo. Aquellos candidatos que ocupen los puestos sucesivos respectivamente serán suplentes, y serán llamados a sustituir a cualquiera de los miembros del Órgano de Control en caso de fallecimiento, dimisión o cese por cualquier otra causa.
7. Si no fuese posible cubrir con los suplentes las vacantes, la Asamblea General procederá, en la siguiente reunión que se celebre, a la elección de un nuevo miembro o miembros del Órgano de Control, así como de sus respectivos suplentes. Hasta que sean elegidos los nuevos miembros del Órgano de Control no se producirá el cese efectivo de los miembros salientes.

Artículo 59.- Derechos y obligaciones de los miembros del Órgano de Control

1. Ninguno de los integrantes del Órgano de Control podrá tener relación de hecho o de derecho, directa o indirecta, con las personas que formen parte o estén representadas en los órganos de gobierno y representación de la entidad de gestión.
2. Antes de asumir sus cargos y, posteriormente, con carácter anual, las personas integrantes del Órgano de Control Interno efectuarán una declaración a la Asamblea General sobre conflictos de intereses, para su examen y consideración.



3. Los miembros del Órgano de Control podrán asesorarse de terceros expertos, no miembros de la entidad de gestión, que deberán disponer de los conocimientos técnicos pertinentes para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 60.- Reglas de funcionamiento del Órgano de Control

1. El Órgano de Control se reunirá tantas veces como lo requiera el ejercicio de sus competencias y, como mínimo una vez al año, para la preparación y emisión del informe sobre el ejercicio de sus competencias, del que dará cuenta a la Asamblea General.
2. El contenido del orden del día y el procedimiento y plazo para la remisión de la convocatoria, se ajustarán a lo previsto en el artículo 48 de los presentes Estatutos para la reunión del Consejo de Administradores.
3. De cada sesión que se celebre se levantará acta que especificará necesariamente los siguientes aspectos:
 - a. Los asistentes.
 - b. El orden del día de la reunión.
 - c. Las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado.
 - d. Los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados y los votos particulares.
4. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente.

Artículo 61.- Las previsiones contempladas en el presente Capítulo podrán ser objeto de desarrollo reglamentario.

TÍTULO VI

Del patrimonio y contabilidad de la Entidad

Artículo 62.- Composición de los recursos económicos de la Entidad

Los recursos económicos estarán constituidos por las siguientes partidas:

1. Cuotas de ingreso o membresía de los socios en caso de que sean acordadas por la Asamblea General.
2. Los descuentos de Administración, destinados a compensar los gastos de gestión, recaudación o administración no cubiertos por los recursos anteriores.
3. Otras deducciones sobre los derechos recaudados.



4. Rendimientos de las inversiones financieras de la entidad que, en ningún caso, podrán proceder de derechos recaudados.
5. Plusvalías que se obtengan en la realización de los bienes sujetos a la gestión de la Entidad que, en ningún caso, podrán proceder de derechos recaudados.
6. Donaciones, premios, subvenciones, indemnizaciones u otras sumas que reciba la Entidad.

Artículo 63.- Cuentas anuales

1. Dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico, que coincidirá con el fin del año natural, el Consejo de Administradores elaborará las cuentas anuales de dicho ejercicio, para su presentación y aprobación por la Asamblea General Ordinaria.
2. Las cuentas anuales se someterán al control económico financiero del Órgano de Control Interno, cuyo informe, junto con las cuentas anuales, documentación contable, memoria e informes de Auditores, se pondrá a disposición de los socios en el domicilio de la Entidad, con una antelación de quince días a la fecha de la celebración de la Asamblea General a la que se presenten para su aprobación.
3. En la presentación de las cuentas anuales para su examen y aprobación o censura por la Asamblea General Ordinaria se hará constar si han obtenido el informe favorable del auditor de la Entidad.
4. En la convocatoria de la Asamblea General Ordinaria se hará mención expresa al derecho que tienen todos los socios para revisar las cuentas anuales y toda la documentación complementaria en el domicilio de la Entidad.

Artículo 64.- Nombramiento y competencias del auditor de cuentas de la Entidad

1. La Asamblea General designará un auditor de cuentas de la Entidad, que podrá ser persona física o jurídica experta en la materia, por un período de tiempo inicial que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas respecto a la posibilidad de prórroga.
2. La Asamblea General no podrá revocar al auditor antes de que finalice el periodo inicial para el que fue nombrado, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fue contratado una vez finalizado el periodo inicial, a no ser que medie justa causa
3. El auditor de cuentas de la Entidad comprobará la situación financiera de la Entidad reflejada en las cuentas anuales y emitirá el informe correspondiente, pudiendo informar por escrito o verbalmente al Órgano de Control Interno sobre los extremos que éste le soliciten.



4. La remuneración de los auditores de cuentas se fijará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Auditoría de Cuentas. Por el ejercicio de dicha función no podrán percibir ninguna otra remuneración o ventaja de la Entidad.

TÍTULO VII

Sobre el reparto de derechos

Artículo 65.- Principios y reglas generales sobre el reparto de derechos

1. Los derechos recaudados por la Entidad en cumplimiento de sus fines, previa deducción de las cantidades a que se refiere el apartado siguiente, se distribuirán entre las obras utilizadas en proporción al grado en que lo hayan sido y conforme al tipo de derecho de que se trate, de acuerdo con las reglas previstas en estos Estatutos y en el Reglamento de Reparto de la Entidad.
2. De los derechos recaudados por cada uno de los tipos de uso se detraerán:
 - a) Los recursos destinados a los fondos asistencial y promocional que legalmente se prevean, así como los que estatutariamente y por acuerdo de la Asamblea General de la Entidad se determinen.
 - b) Los gastos ordinarios y extraordinarios de recaudación, administración y reparto del derecho de que se trate. La Entidad deberá acomodar los descuentos de recaudación y administración de tal manera que los recursos de uno y otro concepto compensen los correspondientes gastos.
 - c) Las cantidades destinadas a un fondo de reserva de reparto. Dicho fondo tendrá la finalidad de cubrir aquellas reclamaciones de los titulares que se produzcan en relación a los derechos objeto de reparto por falta de identificación del titular o de las obras.
3. El líquido resultante se distribuirá entre las obras utilizadas en proporción al grado en que lo hayan sido, atendiendo siempre a la cuota proporcional sobre los derechos que cada coautor ostente de su obra, en virtud de los artículos 7 y 87 de la Ley de Propiedad Intelectual.
4. A propuesta del Consejo de Administradores, la Asamblea General podrá adoptar ciertas reglas en materia de reparto que tengan en cuenta las obras protegidas culturalmente relevantes, su naturaleza, su primicia o cualquier otro aspecto objetivamente razonable, así como los acuerdos internacionalmente alcanzados.
5. Las cantidades asignadas a cada obra se distribuirán entre sus derechohabientes conforme a lo que hayan estipulado entre los mismos, al hacer el correspondiente registro en la Entidad, con sujeción a las normas reglamentarias de aplicación.



6. La modificación del sistema de reparto corresponderá a la Asamblea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.9 de estos Estatutos.
7. El reparto y pago de derechos se efectuará de forma periódica, con diligencia y exactitud, lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo máximo de nueve meses desde el 1 de enero del año siguiente al de su recaudación. No obstante, dicho plazo podrá incumplirse cuando existan razones objetivas que lo justifiquen y relacionadas en particular, con los siguientes extremos:
 - a) La comunicación de información por los usuarios.
 - b) La identificación de los derechos o de los titulares de derechos.
 - c) El cotejo de la información sobre obras y otras prestaciones con los titulares de derechos.

Artículo 66.- Identificación y localización de titulares de derechos

1. La Entidad adoptará las medidas necesarias para identificar y localizar a los titulares de derechos recaudados. En particular, estas medidas incluirán entre otras:
 - a) La verificación de datos actualizado de los miembros de la Entidad, registros de obras y base de datos internacionales como sistema IPI e IDA.
 - b) La puesta a disposición de sus miembros, de otras entidades de gestión y del público en general, a través de la página web de la Entidad, de un listado de obras cuyos titulares de derechos no hayan sido identificados o localizados, conjuntamente con cualquier otra información pertinente disponible que pueda contribuir a identificar o localizar al titular del derecho.
2. Una vez adoptadas las medidas del apartado anterior y cuando se haya podido identificar a los titulares o la obra o prestación protegida, tendrán estos el derecho a reclamar a la Entidad el pago de las cantidades recaudadas que estén pendientes de reparto.
3. Esta acción de reclamación del párrafo anterior deberá ejercitarse por escrito dirigido a la Entidad y donde hará constar:
 - a) Nombre completo.
 - b) Número de identificación personal.
 - c) Domicilio para efecto de notificaciones.
 - d) Relación detallada de hechos objeto de la reclamación.
 - e) Copia de los documentos que lo acreditan como titular de las cantidades pendientes de pago.

La Entidad dará respuesta al interesado sobre su petición en un plazo de 30 días.

4. Los titulares de derechos comprendidos en el presente artículo tendrán el derecho a solicitar la información descrita en el Artículo 16 de los presentes Estatutos.



TÍTULO VIII

Actividades asistenciales y de promoción

Artículo 67.- Actividades asistenciales y de promoción

La Entidad promoverá actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros, de formación y promoción de autores de obras audiovisuales y para la promoción de la oferta digital legal de las obras que esta Entidad gestiona, bien por sí misma o a través de Entidades sin ánimo de lucro constituidas o que se constituyan al efecto.

Artículo 68.- Fondo asistencial y promocional

1. Por acuerdo de la Asamblea General, se constituirá un Fondo que se nutrirá de los siguientes recursos:
 - a) De un diez por ciento como mínimo de los derechos recaudados por sus socios, exceptuada de tal recaudación la correspondiente al concepto que se menciona en el apartado d) siguiente y los derechos procedentes del extranjero. □
 - b) De un porcentaje de los derechos que hayan de remitirse al extranjero cuya cuantía será la que permitan los correspondientes contratos de representación con las sociedades u organizaciones de autores.
 - c) De los rendimientos que se obtengan por las inversiones financieras, que se realicen con los recursos del propio Fondo, y que en todo caso han de ser aprobadas por la Asamblea General. □
 - d) De las cantidades que puedan destinarse a los fines del Fondo en concepto de remuneración compensatoria por copia privada, en aplicación de lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual. □
 - e) De un porcentaje de las cantidades recaudadas y no reclamadas por su titular en el plazo previsto legalmente, y que la Asamblea General apruebe anualmente.
 - f) Y de las donaciones que se hagan con destino al mismo.

En cualquier caso, dicho fondo irá en consonancia con los fondos dotados en ejercicios anteriores y con la evolución económica y financiera de la Entidad.

2. El fondo así constituido podrá destinarse, conforme a lo que determine la Comisión Gestora del mismo a:



- a) Prestar ayuda económica a otras entidades asistenciales de autores, ya constituidas o que se constituyan para dichos fines.
- b) La promoción de actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de los socios.
- c) Promover, desarrollar, patrocinar y subvencionar actividades culturales de promoción, de formación y asistencia.
- d) A la formación y promoción de autores noveles, con aplicación a este concepto, como mínimo, de las cantidades que el Gobierno reglamentariamente establezca.
- e) A fomentar la oferta digital legal de las obras cuyos derechos se gestionan, dentro de los cual se entenderán comprendidas:
 - Campañas de formación, educación o sensibilización sobre la oferta y consumo legal de contenidos protegidos, así como campañas de lucha contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual.
 - La promoción directa de las obras y prestaciones protegidas cuyos derechos gestiona a través de plataformas tecnológicas propias o compartidas con terceros.
 - Las actividades para fomentar la integración de autores con discapacidad, así como a la promoción de la oferta digital de sus obras, y el acceso de las personas discapacitadas a las mismas en el ámbito digital.

Artículo 69.- Comisión Gestora del Fondo asistencial y promocional

1. La administración del fondo corresponde a una Comisión Gestora, compuesta por un máximo de siete miembros. El Consejo de Administradores designará de entre sus miembros a sus integrantes, entre los que siempre estarán el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario del Consejo de Administradores.
2. La presidencia de dicha Comisión Gestora la ostenta el Presidente de la Entidad.
3. Son funciones de la Comisión Gestora del Fondo:
 - a) Determinar el destino de los fondos promocionales, asistenciales y demás que se determine reglamentariamente.
 - b) Dirigir la política asistencial de la Entidad en materia de jubilaciones, enfermedades y demás contingencias que la misma determine.



- c) Establecer los programas de ayuda a los autores, mediante la concesión de préstamos.
 - d) Determinar las directrices de la política de difusión cultural del repertorio de obras nacionales administrado por la Entidad, tanto en España como en el extranjero y en interés de los autores de tales obras.
 - e) Establecer los planes de formación y promoción de autores noveles.
 - f) Acordar la creación de premios.
 - g) Acordar cuanto sea necesario en orden al cumplimiento de los fines a los que está afectado el fondo.
4. El movimiento del Fondo será objeto de una contabilización separada, dentro del plan general contable de la Entidad.

TÍTULO IX

Resolución de reclamaciones y conflictos

Artículo 70.- Presentación y tramitación de reclamaciones o quejas

1. Estará legitimado para presentar una reclamación o queja ante la Entidad cualquier miembro de la misma y cualquier entidad por cuya cuenta se gestionen derechos en virtud de acuerdo de representación.
2. El procedimiento se iniciará con la presentación de un escrito, dentro del plazo de treinta días a contar desde el día en que se hubiese tenido conocimiento del hecho o hechos en que se basa la reclamación o queja, dirigido a la Comisión de Reclamaciones de la Entidad y en el que se hará constar:
 - a) Nombre completo de quien presenta la reclamación.
 - b) Número de identificación personal.
 - c) Domicilio a efecto de notificaciones.
 - d) Relación detallada de hechos objeto de la reclamación.
 - e) Lo que solicita.

Artículo 71.- Comisión de Reclamaciones

1. La Comisión de Reclamaciones estará compuesta por tres Consejeros designados por el Consejo de Administradores.
2. La Comisión de Reclamaciones deberá resolver las reclamaciones en un plazo de treinta días desde la presentación de la reclamación.
3. Los integrantes de la Comisión de Reclamaciones estarán sometidos a la exigencia de abstención derivada de su situación de parentesco, amistad, enemistad o interés con los asuntos o personas a los que afecten sus



decisiones. Asimismo, podrán ser recusados por los mismos motivos por el socio que insta la reclamación. En ambos casos el Consejo de Administradores designará un sustituto.

Artículo 72.- Tramitación y resolución de las reclamaciones

1. La Comisión de Reclamaciones podrá solicitar cuantos documentos necesite para la resolución del expediente. En tal circunstancia quedará suspendido el plazo para resolver hasta que dicha Comisión no disponga de los documentos requeridos.
2. Únicamente las partes intervinientes podrán acceder al expediente de reclamación.
3. El socio podrá desistir de su reclamación en cualquier momento, dando lugar a la finalización inmediata del procedimiento. De igual modo se producirá el archivo del mismo si el Consejo de Administradores, a propuesta de la Comisión de Reclamaciones, aceptara la reclamación presentada y rectifica la situación que motivó la reclamación.
4. Podrá denegarse la admisión de la reclamación por inconcreción del motivo de reclamación.
5. La finalización del procedimiento se producirá con la resolución motivada de la reclamación por parte de la Comisión de Reclamaciones, desistimiento del socio, o aceptación de la reclamación.
6. La resolución se deberá notificar al socio por correo certificado o por los medios telemáticos normalmente utilizados por la Entidad para la comunicación con sus socios.
7. En el caso de que el socio no esté conforme con la resolución de la Comisión de Reclamaciones, podrá apelar en segunda instancia ante el Consejo de Administradores.

Artículo 73.- Procedimiento de resolución de reclamaciones en segunda instancia

1. El Consejo de Administradores tendrá competencia sobre las reclamaciones de los socios en segunda instancia.
2. El procedimiento se iniciará a instancia del socio con la presentación del escrito dirigido al Consejo de Administradores, dentro del plazo de quince días a contar desde la notificación de la resolución de la Comisión de Reclamaciones, donde hará constar los mismos extremos reflejados en el artículo 71.2 de estos estatutos, añadiendo las consideraciones que considere necesarias respecto a la resolución por parte de la comisión de reclamaciones.
3. El Consejo de Administradores resolverá al respecto en un plazo de noventa días naturales desde la presentación de la reclamación.



4. El Consejo de Administradores podrá solicitar cuantos documentos necesite para la resolución del expediente, pudiendo suspender el cómputo del plazo de resolución hasta que disponga de los mismos.
5. Únicamente las partes intervinientes podrán acceder al expediente de reclamación.
6. El socio podrá desistir de su reclamación, dando lugar a la finalización inmediata del procedimiento. De igual modo se producirá el archivo del mismo si el Consejo de Administradores aceptara la reclamación presentada y rectificase la situación que motivó la reclamación.
7. La resolución se deberá notificar al socio por correo certificado o por los medios telemáticos normalmente utilizados por la Entidad para la comunicación con sus socios.
8. Los integrantes del Consejo estarán sometidos a la exigencia de abstención derivada de su situación de parentesco, amistad, enemistad o interés con los asuntos o personas a los que afecten sus decisiones. Asimismo podrán ser recusados por los mismos motivos por quien insta la reclamación.
9. La resolución en Segunda Instancia será inapelable en el ámbito de la Entidad.

Artículo 74.- Mediación

Cuando se produzcan conflictos entre socios, estos podrán de común acuerdo recurrir a la Comisión de Reclamaciones, que en este caso actuará con fines de mediación. Su intervención cesará cuando lo decida cualquiera de los socios afectados, cuando se resuelva la controversia o cuando la propia Comisión de Reclamaciones estime que no puede colaborar eficazmente en su resolución.

TÍTULO X

Disolución y liquidación de la Entidad

Artículo 75.- Causas de disolución

1. La Entidad se disolverá por las siguientes causas:
 - a) Por imposibilidad manifiesta de cumplir sus fines constatada por la Asamblea General por mayoría de tres cuartas partes.
 - b) Por haber quedado reducido el número de socios a menos de diez.
 - c) Por acuerdo de los socios adoptado conforme a lo dispuesto en estos Estatutos.



- d) Por revocación de la autorización administrativa para actuar como entidad de gestión y, en general, por cualquier otra causa establecida en la Ley.
2. Durante la liquidación la Entidad conservará su personalidad jurídica.

Artículo 76.- Liquidación

1. Acordada la disolución, se abrirá el periodo de liquidación de la Entidad, que añadirá automáticamente a su denominación las palabras “en liquidación”.
2. Acordada la disolución de la Entidad, los miembros del Consejo de Administradores quedarán convertidos en liquidadores, salvo que la Asamblea General que acuerde la disolución decida nombrar a otros liquidadores en un número impar.
3. En la liquidación se observarán las normas y disposiciones legales pertinentes. La Asamblea General deberá acordar el balance final de liquidación.
4. El patrimonio o activo neto resultante en su caso de la liquidación será puesto a disposición de las asociaciones y sindicatos de autores audiovisuales existentes en el momento, proporcionalmente a su representatividad, para que las mismas lo apliquen a becas para estudios en el campo de la creación audiovisual destinados a autores audiovisuales noveles.

Artículo 77.- Cancelación registral

Culminada la liquidación, los liquidadores de la Entidad procederán a cancelar los asientos registrales de la misma y a tramitar la baja y cancelación de la autorización ante el Ministerio de Cultura y Deporte.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Reglas transitorias sobre la revocación del mandato de gestión y salida de la Entidad

Durante la vigencia del Acuerdo de Terminación Convencional de 27 de noviembre de 2003, obrante en el expediente 239.802 del Servicio de Defensa de la Competencia, los directores-realizadores y autores de partes literarias de obras audiovisuales podrán, una vez transcurridos tres años desde su incorporación a la entidad, causar baja en la misma o proceder a una retirada parcial de su repertorio, y encomendar su gestión la SGAE, comunicando su decisión a DAMA hasta el 30 de septiembre de cada año, y con efectos a 1 de enero del año siguiente.



Segunda. - Entrada en vigor de la reforma estatutaria aprobada por la Asamblea General el 28 de diciembre de 2021.

La reforma de los presentes estatutos aprobada por la Asamblea General de 28 de diciembre de 2021 entrará en vigor al día siguiente de la notificación de la resolución favorable del Ministerio de Cultura y Deporte prevista en el artículo 155 apartado 1.b de la Ley de Propiedad Intelectual o, en todo caso, transcurridos tres meses desde la presentación de la correspondiente solicitud. Las condiciones subjetivas y objetivas que afectan a los órganos colegiados, no entrarán en vigor hasta que se produzca la siguiente convocatoria electoral.

Tercera. - Referencias al Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre

Las referencias contenidas en estos estatutos a disposiciones del Real Decreto-ley 24/2021 se entenderán hechas a las equivalentes que eventualmente resulten de su tramitación como Proyecto de Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

A efectos de lo previsto en el artículo 159 k) de la Ley de Propiedad Intelectual, se deja constancia en los presentes Estatutos de que el patrimonio fundacional de la entidad ascendió a QUINIENTAS TREINTA MIL PESETAS (530.000.-Pta.), equivalentes a TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO EUROS Y TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (3.185,36.-€).